

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 2 de octubre de 2020, a despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Kronos Comercializadora S.A.S. NIT: 901.054.021-5
Demandados: Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara S.A.S. NIT: 901.108.368-9
Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00024-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **Recurso de Reposición** promovido por el apoderado judicial de la parte actora **KRONOS COMERCIALIZADORA S.A.S NIT: 901.054.021-5**, frente al **auto de fecha 7 de septiembre de 2020**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada **CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S. NIT: 901.108.368-9**.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente solicita se reponga la decisión única y exclusivamente en lo que respecta al numeral 5 de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago para que en su lugar se ordene librar el embargo de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de la parte demandada. Pone de presente que en la parte motiva de dicho auto se indicó su procedencia pero en la parte resolutive se dispuso lo contrario.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si es procedente revocar el numeral 5 de la parte resolutive del auto fechado a 7 de septiembre de 2020, en cuanto se denegó el embargo de las cuentas bancarias de la parte pasiva y si en consecuencia hay lugar a decretar el embargo de las mismas? A lo cual se responderá en **sentido negativo** por las siguientes razones.

Revisada la decisión impugnada resulta pertinente indicar que no procede la revocatoria pretendida, sino la corrección de la parte motiva de la decisión impugnada, dado que en ésta al citar el artículo se anotó el número **593**, siendo lo correcto haber escrito el número **599, cuyo inciso tercero** faculta al juez para

limitar los embargos solicitados en los procesos ejecutivos como este. Así mismo se omitió la palabra “**no**”.

Así las cosas se hará uso del **artículo 286 inciso 1 y 2 del C.G.P.**, que indican:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 5 de la parte resolutive del auto de fecha 7 de septiembre de 2020 obrante en este expediente.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso 8º de la parte motiva del auto de fecha 7 de septiembre de 2020, el cual queda de la siguiente manera:

“Con base en la facultad prevista en el artículo 599 inciso 3 del Código General del Proceso **no** se decretará el embargo de las cuentas bancarias de la demandada.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

kg

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b891eba8458e1dcf94c5669f01732131e5d501b1edca9a205c63137b12ea6b**

Documento generado en 14/10/2020 02:50:13 p.m.